

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2017-00005-00

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE NICOLAS CARO SOSA.

DEMANDADO: CAR BO CARGAR LTDA EN LIQUIDACION-

SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo e informo que la parte demandante en la demanda presentó medidas cautelares. Ciénaga, mayo 4 de 2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado del demandante que se decreten las siguientes medidas cautelares: 1) el embargo de los dineros depositados en diferentes entidades bancarias de la ciudad de Barranquilla, a nombre de la señora GLORIA EUGENIA ABUCHAIBE ECHEVERRÍA, y lo señores JHON JHON Y LEONARDO JOSÉ ABUCHAIBE ECHEVERRÍA, 2) embargo y secuestro de bien inmueble con registro de matrícula inmobiliaria No. 080-57838 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, y 3) el embargo y secuestro de la empresa CARBO CARGAR LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900185960-4 registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Sea lo primero resaltar la improcedencia de las medidas cautelares que se deprecian en contra del señor LEONARDO JOSÉ ABUCHAIBE ECHEVERRÍA, puesto que en el caso de marras mediante sentencia de primera instancia de fecha 10 de junio de 2015, se condenó GLORIA EUGENIA Y JHON JHON ABUCHAIBE ECHEVERRÍA, a responder por las condenas impuestas en dicha sentencia hasta el monto de sus aportes como socios de la empresa CARBOCARGAR LTDA (Art. 353 Código de Comercio). Confirmado dicho fallo por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, es decir, el señor LEONARDO ABUCHAIBE no fue condenado al pago de obligación alguna a favor del demandante.

En cuanto a la solicitud de embargo de la empresa CARBO CARGAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, la misma tampoco es procedente pues de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en el proceso ejecutivo laboral sólo se puede decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles del deudor, no siendo la empresa CARBO CARGAR LTDA EN LIQUIDACIÓN ni lo uno ni lo otro, es decir, ni un bien mueble ni uno inmueble, sino una persona jurídica.

En cuanto a la medida de embargo solicitada sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro o CDT de propiedad de los demandados GLORIA EUGENIA Y JHON JHON ABUCHAIBE ECHEVERRÍA, en entidades bancarias de la ciudad de Barranquilla, ya el despacho se había pronunciado sobre solicitud similar en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, negando la prosperidad de la misma, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 353 del Código de Comercio “En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.”, y los demandados ABUCHAIBE ECHEVERRÍA tal como se señaló sólo fueron condenados

hasta el monto de sus aportes como socios de la empresa CARBO CARGAR LTDA, no recayendo la medida solicitada sobre dichos aportes.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante contra la señora GLORIA EUGENIA ABUCHAIBE ECHEVERRIA y los señores LEONARDO JOSÉ Y JHON JHON ABUCHAIBE ECHEVERRÍA, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17b2ac1feabfecaba17198ceae7770aa5ba94b5bb15d6b83538783aa281f77**

Documento generado en 08/05/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>